Expediente: **649/20**
Carátula: **RUIZ CARLOS ALBERTO C/ SILVA CLAUDIA LUISA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PALMA, CARLOS FERNANDO-PERITO CONTADOR
20129737132 - RUIZ, CARLOS ALBERTO-ACTOR
20288843806 - SILVA, CLAUDIA LUISA-DEMANDADO

3

JUICIO: RUIZ CARLOS ALBERTO c/ SILVA CLAUDIA LUISA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 649/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 649/20

H103254666724

JUICIO: RUIZ CARLOS ALBERTO c/ SILVA CLAUDIA LUISA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 649/20.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de aclaratoria deducido por la parte demandada en fecha 16/08/2023, en contra de la sentencia n°127 dictada el 07/07/2023, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

1. Que vienen los autos a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 16/08/2023 a hs 8:46 por el letrado apoderado de la parte demandada, Jorge Lucas Romano Norri, en contra de la sentencia n°127 del 07/07/2023, con fundamento en que de los considerandos punto II, AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN surge una contradicción y existe una oscuridad que debe ser aclarada, ya que el fallo por una parte hace suponer que no se cumplieron con los requisitos establecidos por las normas procesales y a su vez luego en el punto 2 dice que corresponde analizar los agravios de la parte recurrente.

Por otra parte, manifiesta que la sentencia en crisis incurre en error u omisión al mencionar que hechos se encuentran pasados ante autoridad de cosa juzgada pues no hay autoridad de cosa juzgada respecto a ello.

Dice el recurrente que es verdad que existió un vínculo laboral pero no con autoridad de cosa juzgada, que se trata del contrato a plazo fijo que se celebró entre las partes, inscripto en el AFIP y del cual surge que el inicio de la vinculación laboral es distinta a la alegada por la parte actora y aun no se encuentra firme.

Luego expresa en cuanto al primer agravio (ingreso del actor), que es erróneo que existiendo un contrato de trabajo que fue inscripto en el AFIP y que en el momento de prueba la firma del accionante, la misma fue considerada como autentica por un profesional en la materia, no cuestionada en sus conclusiones, que sus testigos tampoco sabían la fecha exacta de ingreso del Sr. Ruiz y que está manifestando errores numéricos, o sea una cuestión oscura y de la cual dependen los cálculos de cualquier planilla a confeccionarse.

Sostiene que, en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial, solo se brinda importancia a los ofrecidos por la parte actora, no así con respecto a los de su parte, por lo que es necesario que al haber omitido brindar fundamento propio alguno sobre los agravios expuestos por su parte se aclare ello. Hace reserva de los recursos y planteos que puedan corresponder a su parte.

Por último, critica la sentencia atacada diciendo que la misma no se encuentra ajustada a derecho, carece de motivación y argumentos jurídicos. Solicita se haga lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. Hace reserva del caso federal.

2. Preliminarmente, cabe destacar que de conformidad al Art. 119 CPL la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

De la presentación digital recursiva surge que el recurrente pretende la revisión de cuestiones que exceden los extremos de la aclaratoria, limitándose a reiterar lo mencionado en la expresión de agravios de su recurso de apelación resuelto previamente, es decir que, el recurrente refiere a supuestas omisiones, errores o conceptos oscuros que no son tales, sino que hacen a lo sustancial del decisorio.

La doctrina tiene dicho que el concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters, J. C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, 1988, pág. 200). Finalmente, la aclaratoria tiene también por objeto suplir omisiones de pronunciamiento sobre pretensiones o defensas oportunamente articuladas en el proceso. Los términos en que la norma se halla concebida autorizan a interpretar que la aclaratoria es procedente para suplir omisiones de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso (como serían, por ejemplo, la pretensión de daños y perjuicios acumulada a otra pretensión, la excepción de prescripción, etc.) (cfr. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

Es decir, la aclaratoria solicitada no persigue corregir un eventual error material, suplir una omisión ni aclarar algún concepto oscuro, sino ingresar en el análisis de procedencia de cuestiones planteadas en el recurso de apelación rechazado –el cual fuera debidamente fundado en el pronunciamiento atacado- lo que determina la improcedencia del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que respecto al planteo del recurrente de que la sentencia atacada por una parte hace suponer que no se cumplieron con los requisitos establecidos por las normas procesales referidas al recurso de apelación y luego analiza los agravios de la parte recurrente, considero que este punto es claro en la sentencia objeto de recurso, ya que los párrafos expuestos por el recurrente pertenecen a una jurisprudencia de Corte citada al solo fin de recordar cómo deben ser los agravios de un recurso de apelación a los fines de su admisibilidad.

En cuanto al resto de los planteos –hechos pasados en autoridad de cosa juzgada, fecha de inicio del vínculo laboral y la valoración testimonial– como ya mencioné, los mismos hacen a cuestiones sustanciales del decisorio en crisis y surgen perfectamente claros del mismo, por lo que, no existiendo omisión, error material, ni oscuridad alguna en la sentencia impugnada que haga necesaria su aclaración, en esta instancia, el presente recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada. Así lo declaro.

COSTAS: atento al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponer las costas del presente recurso a la parte demandada vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE

I°) RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia n°127 del 07/07/2023, conforme a lo tratado.

II°) COSTAS, conforme a lo considerado.

III°) HONORARIOS para su oportunidad.

IV°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.